



Revista de
Estudios
Kantianos





Revista de
Estudios
Kantianos

Revista de Estudios Kantianos

Publicación internacional de la Sociedad de Estudios Kantianos en Lengua Española
Internationale Zeitschrift der Gesellschaft für Kant-Studien in Spanischer Sprache
International Journal of the Society of Kantian Studies in the Spanish Language

Dirección

Pedro Jesús Teruel, Universitat de València
pedro.teruel@uv.es

Hernán Pringe, CONICET-Universidad de Buenos Aires/
Universidad Diego Portales, Santiago de Chile
hpringe@gmail.com

Secretario de edición

Fernando Moledo, Universidad de Buenos Aires - CONICET
fernandomoledo@filo.uba.ar

Secretaria de calidad

Alba Jiménez Rodríguez, Universidad Complutense de Madrid
albjim04@ucm.es

Editores científicos

Jacinto Rivera de Rosales, UNED, Madrid
Claudia Jáuregui, Universidad de Buenos Aires
Vicente Durán, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá
Julio del Valle, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima
Jesús Conill, Universitat de València
Gustavo Leyva, Universidad Autónoma de México, México D. F.
María Xesús Vázquez Lobeiras, Universidade de Santiago de Compostela
Wilson Herrera, Universidad del Rosario, Bogotá
Pablo Oyarzun, Universidad de Chile, Santiago de Chile
Paula Órdenes Azúa, Universität Heidelberg

Comité científico

Juan Arana, Universidad de Sevilla
Reinhardt Brandt, Philipps-Universität Marburg
Mario Caimi, Universidad de Buenos Aires
Monique Castillo, Université de Paris-Est
Adela Cortina, Universitat de València
Bernd Dörflinger, Universität Trier
Norbert Fischer, Universität Eichstätt-Ingolstadt
Miguel Giusti, Pontificia Universidad Católica del Perú
Dulce María Granja, Universidad Nacional Autónoma de México
Christian Hamm, Universidad Federal de Santa María, Brasil
Dietmar Heidemann, Université du Luxembourg
Otfried Höffe, Universität Tübingen
Claudio La Rocca, Università degli Studi di Genova
Juan Manuel Navarro Cordón, Universidad Complutense, Madrid
Carlos Pereda, Universidad Nacional Autónoma de México
Gustavo Pereira, Universidad de la República, Uruguay
Ubirajara Rancan de Azevedo, Universidade Estadual Paulista, Brasil
Margit Ruffing, Johannes Gutenberg-Universität Mainz
Gustavo Sarmiento, Universidad Simón Bolívar, Venezuela
Sergio Sevilla, Universitat de València
Roberto Torretti, Universidad Diego Portales, Santiago de Chile
Violetta Waibel, Universität Wien
Howard Williams, University of Aberystwyth
Allen W. Wood, Indiana University

Diseño, revisión de estilo, corrector y maqueta

Josefa Ros Velasco, Harvard University, Cambridge (MA)

Entidades colaboradoras

Sociedad de Estudios Kantianos en Lengua Española (SEKLE)
Departament de Filosofia de la Universitat de València
Instituto de Humanidades, Universidad Diego Portales





Índice

Artículos

- 1 Law and Liberty. Immanuel Kant and James Madison on the Modern Polity
Günter Zöllner
DOI 10.7203/REK.3.1.12157
- 14 El ingreso y la asimilación de la filosofía kantiana en México
Dulce María Granja Castro
DOI 10.7203/REK.3.1.12156
- 46 Unidad del espacio, mereología y geometría desde la Estética Trascendental
Efraín Lazos
DOI 10.7203/REK.3.1.10708
- 69 The current status of research on Kant's Transcendental Deduction
Dennis Schulting
DOI 10.7203/REK.3.1.10706

El autor y sus críticos

- 89 Kant on Human Rights, Peace and Progress: a debate with Luigi Caranti
Joel Thiago Klein
DOI 10.7203/REK.3.1.12307
- 97 Reflexiones en torno a la cuestión de si es posible encontrar un fundamento moral del derecho en Kant que posibilite una teoría de los derechos humanos en la actualidad
María Guadalupe Martínez Fisher
DOI 10.7203/REK.3.1.12331
- 103 Kant en el debate contemporáneo acerca de los derechos humanos, el cosmopolitismo y la paz
Ileana Beade
DOI 10.7203/REK.3.1.12308

- 110 Reply to my critics
Luigi Caranti
DOI 10.7203/REK.3.1.12335

Recensiones

- 117 Juan Cruz Cruz: *Conciencia y representación. Una introducción a Reinhold*. Pamplona, EUNSA. Ediciones Universidad de Navarra, 2017, 253 pp. ISBN: 978-84-617-5062-7.
David Hereza Modrego
DOI 10.7203/REK.3.1.10791
- 119 Dennis Schulting: *Kant's Radical Subjectivism: Perspectives on the Transcendental Deduction*. Londres, Palgrave Macmillan, 2017, 460 pp. ISBN 978-3-319-43877-1.
Tim Jankowiak
DOI 10.7203/REK.3.1.12266
- 123 Daniela Alegría y Paula Órdenes (coords.): *Kant y los retos práctico-morales de la actualidad*, Madrid, Tecnos, 2017, 261 pp. ISBN: 978-84-309-7151-0.
David Rojas Lizama
DOI 10.7203/REK.3.1.11323

Eventos y normas para autores

- 127 Call for Papers: The 13th International Kant Congress: The Court of Reason (Oslo, 2019)
Normas para autores
DOI 10.7203/REK.3.1.12336



El autor y sus críticos

Reflexiones en torno a la cuestión de si es posible encontrar un fundamento moral del derecho en Kant que posibilite una teoría de los derechos humanos en la actualidad

Estudio crítico del libro: Luigi Caranti, *Kant's Political Legacy. Human Rights, Peace, Progress*. Wales: University of Wales Press, 2017.

MARÍA GUADALUPE MARTÍNEZ FISHER¹

Porque si perece la justicia, carece ya
de valor que vivan seres humanos sobre la tierra
MS, AA 06: 332

Antes de comenzar, aclaro que más que asumir el rol de 'comentadora crítica', quiero asumirme como una alumna que se considera afortunada por la oportunidad de entablar un diálogo escrito con un maestro como Luigi Caranti.

El libro *Kant's Political Legacy: Human Rights, Peace, Progress* escrito por Luigi Caranti representa, sin duda alguna, un valioso aporte a la literatura sobre la filosofía política actual. Considero importante resaltar y tomar como punto de partida lo que Caranti nos dice en la introducción: «Parece que el mundo necesita, quizás más que nunca, de un proyecto filosófico con una clara indicación de la dirección a seguir. El proyecto ofrecido por Kant todavía parece uno de los mejores que tenemos a nuestra disposición» (2017: 1). La naturaleza propia de la filosofía política requiere no solo una revisión exhaustiva (erudita) de los grandes pensadores que nos anteceden, es necesario traerlos a las discusiones sobre las problemáticas actuales. Y esto es, a mi parecer, uno de los principales aportes de la obra de Luigi Caranti.

Precisamente en lo anterior reside una de las riquezas de la obra de Caranti. Sin embargo, también se le podría objetar una tensión hermenéutica que atraviesa la lectura de su obra. Caranti critica a los intérpretes que han utilizado el pensamiento kantiano para sus propios fines (2017: 2), pero su propuesta parece en algunos puntos 'ir más allá de Kant'. El problema reside en que aquello en lo que se va 'más allá' resulta ser una de las tesis medulares de la filosofía kantiana. Caranti expone que, a diferencia de la postura de Kant, un acto auténticamente autónomo no tiene que ser necesariamente realizado bajo los auspicios del Imperativo Categórico. Su propuesta incluye la tesis de que la auténtica agencia moral basada en el deber ocurre incluso cuando las personas actúan bajo diferentes imperativos morales. A partir de este razonamiento, podríamos preguntarnos: ¿cómo asumir un legado auténticamente inspirado en el filósofo de Königsberg si parece que Caranti descarta una de las tesis esenciales de la propuesta kantiana?

En el contexto más específico de la discusión sobre el fundamento de los derechos humanos y si es posible encontrar en Kant los elementos necesarios para una teoría sobre estos, me gustaría

¹ CISAV/UAM Iztapalapa. Contacto: gmartinezfisher@gmail.com.

exponer algunas de las objeciones con las que yo misma me he enfrentado al asumir una postura similar a la de Caranti. En el fondo pretendo reflexionar sobre si es posible encontrar un fundamento moral del derecho en Kant² que nos permita afirmar una teoría de los derechos humanos de inspiración kantiana, pues me parece que esta tesis se vuelve imprescindible en la construcción del argumento que esboza Caranti. Centraré la reflexión en dos preguntas. La primera: ¿la manera con que Kant formula y aplica el Principio Universal del Derecho contiene los elementos necesarios que permitan una teoría de la fundamentación de los derechos humanos? Y la segunda: ¿la Doctrina del Derecho kantiano, analizada en su conjunto, respeta *de facto* el valor intrínseco de la humanidad de todos los seres humanos?

Antes de desarrollar cada una de estas preguntas, es importante exponer que el propio Caranti reconoce que no es lo mismo la libertad externa que defiende el derecho que la autonomía propiamente moral. Y, por ende, concede que no es posible encontrar un argumento trascendental que haga que la libertad externa sea necesaria para la autonomía, pues esta última no parece ser realmente la condición para posibilitar la autonomía. Su estrategia tiene un giro muy interesante, él propone que debemos investigar las implicaciones no directamente de la autonomía, sino del respeto específico al que tenemos derecho en virtud de ser autónomos. El argumento de Caranti es el siguiente (2017: 32):

1. Los humanos son autónomos (en el sentido kantiano).
2. Esta propiedad expresa un valor intrínseco, que exalta a los seres humanos ‘por encima de cualquier precio’, los dignifica y, por lo tanto, les da el derecho al respeto, entendido como un garante a no ser tratados como meros medios.
3. Cualquier limitación arbitraria de la libertad externa de los seres humanos equivale a tratarlos como meros medios, es decir, sería un fracaso en la exigencia de respetarlos de la manera requerida.
4. La única limitación *a priori* de la libertad externa permitida es para hacer que la libertad externa de uno sea compatible con la de todos los demás.
5. Cualquier individuo tiene un derecho (pre-político, innato) a la mayor cantidad de libertad compatible con la misma libertad de todos los otros.
6. Todos los seres humanos tienen un derecho prepolítico e innato a la libertad externa (y a la igualdad formal).³

Desde la dignidad, expone Caranti (2017: 32), se origina el respeto, y desde el respeto se origina la prohibición de limitar arbitrariamente no la autonomía misma, que es estrictamente hablando inmune a la restricción, sino a la libertad externa.

El argumento que esboza Luigi Caranti supone que podríamos encontrar una argumentación moral del derecho en Kant. Las premisas 1. y 2. se refieren a la autonomía y su vínculo con la

² Me refiero a la discusión de si Kant es positivista o no, cuestión fundamental en la discusión sobre si es posible una teoría de los derechos humanos de inspiración kantiana. Alexy (2004: 13-14) expone que existen dos posiciones básicas en esta antigua discusión: la positivista y la no positivista. Las teorías positivistas tiene en común ‘la tesis de la separación’, es decir, sostienen que el concepto de derecho debe ser definido sin que contenga un elemento moral. Esta tesis supone que no existe ninguna conexión conceptual necesaria ente derecho y moral, es decir, entre aquello que ordena el derecho y aquello que exige la moral o entre el derecho que es y el derecho que debe ser. En este sentido, cualquier contenido puede ser derecho. Para el concepto positivista de derecho, solo dos son elementos definitorios: el de la legalidad conforme al ordenamiento o dotada de autoridad y el de la eficacia social. Siendo así, lo que es derecho depende de lo que es impuesto y es eficaz. La corrección del contenido, cualquiera que este sea, no juega aquí ningún papel. Las teorías no positivistas sostienen la ‘tesis de la vinculación’, en la que el concepto de derecho debe ser definido de manera tal que contenga elementos morales. Ningún no positivista excluye del concepto de derecho los elementos de la legalidad conforme al ordenamiento y de la eficacia social. Lo que lo diferencia de los positivistas es más bien la concepción de que el derecho debe ser definido de forma tal que, además de estas características que apuntan a hechos, se incluyan también elementos morales.

³ Traducción de la autora.

dignidad; estas tesis encuentran sus raíces en la *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres* (GMS, AA 04: 440, 429) donde se pretende esgrimir el principio supremo de la moralidad. Asimismo, se alude a una de las formulaciones del Imperativo Categórico, aquel que Korsgaard apoda «la fórmula de la humanidad» (2011). Podemos interpretar que 1. y 2. son premisas que surgen propiamente de una argumentación moral, en la que Kant tiene como punto de partida un concepto de autonomía muy exigente y que difícilmente podría sustituirse sin implicar transgredir el argumento propiamente kantiano. A partir de la premisa 3. Caranti crea un nexo entre la dignidad y la fórmula de la humanidad con la libertad externa; aquí ya se puede ver más claramente la aplicación del argumento moral al ámbito del derecho. La tesis 4. alude al Principio Universal del Derecho⁴ y al principio de coexistencia de libertades.⁵ Si unimos (3) y (4) surge lo que algunos llaman la tesis de la implementación de la filosofía moral en el ámbito del derecho y se siguen las conclusiones (5) y (6). Por un lado, el que cualquier individuo tiene un derecho (pre-político, innato) a la mayor cantidad de libertad compatible con la misma libertad de todos los otros y que todos los seres humanos tienen un derecho prepolítico e innato a la libertad externa.

Tomando en cuenta lo anterior, retomaré las dos preguntas sobre las que centraré mi reflexión, pues considero que algunas de las premisas que constituyen el argumento que esboza Caranti suscitan las siguientes cuestiones.

1. ¿La manera con que Kant formula y aplica el Principio Universal del Derecho contiene los elementos necesarios que permitan una teoría de la fundamentación de los derechos humanos?

Algunos intérpretes (Horn 2017: 70-71) consideran que Kant entiende por derecho no más que la compatibilización regulada de la libertad de elección de todos los agentes y que, por ende, el Principio Universal del Derecho no tiene un alcance muy amplio, pues no se refiere a todos los seres humanos (como ocurre con el Imperativo Categórico), sino meramente a los miembros de la comunidad jurídica y a los ciudadanos del Estado.

Esta objeción se refuerza si revisamos que Kant sí distingue entre ciudadanos activos y pasivos, por lo que si bien los atributos de libertad e igualdad se aplican a todos, el grado de participación política, y, por ende, de ciertos derechos como el de votar, corresponde exclusivamente a los ciudadanos activos que poseen independencia civil. En este sentido, la aplicación efectiva de la norma jurídica universal sí haría diferencias respecto a los derechos entre hombres, mujeres y siervos:

Pero la última cualidad hace necesaria la distinción entre ciudadano activo y pasivo, aunque el concepto de este último parece estar en contradicción con la definición del concepto de ciudadano en general [...] Los siguientes ejemplos pueden servir para resolver esta dificultad: el mozo que trabaja al servicio de un comerciante o un artesano; el sirviente (no el que está al servicio del Estado); el menor de edad (*naturaliter vel civiliter*); todas las mujeres y, en general, cualquiera que no puede conservar su existencia (su sustento y protección) por su propia actividad, sino que se ve forzado a ponerse a las órdenes de otros (salvo a las del Estado), carece de personalidad civil y su existencia es, por así decirlo, sólo de inherencia (MS, AA 06: 314-315).

⁴ «Una acción es conforme a derecho (*recht*) cuando permite, o cuya máxima permite a la libertad del arbitrio de cada uno coexistir con la libertad de todos según una ley universal» (MS, AA 06: 230).

⁵ Algunos autores exponen que precisamente es la ley universal de todo derecho una exigencia para la coexistencia de libertades. Vigo muestra que la «ley universal de todo derecho», que constituye lo que puede llamarse la formulación específicamente jurídica del Imperativo Categórico, adquiere la forma de una exigencia que apunta a asegurar la posibilidad de una coexistencia de libertades (2011b).

Tomando en cuenta lo anterior, las premisas 5. y 6. se vuelven difíciles de defender en el contexto de la doctrina del derecho kantiano, pues parece que el derecho innato a la libertad externa sí admite distinciones substanciales en su aplicación. En este sentido, no parece ser del todo cierto que cualquier individuo tiene un derecho (pre-político, innato) a la mayor cantidad de libertad compatible con la misma libertad de todos los otros (5.), pues si bien hay elementos suficientes para decir que todos los seres humanos tienen derecho a la libertad externa, el planteamiento de la distinción entre ciudadanos activos y pasivos parece sugerir que no todos tendrían el derecho al mayor grado de libertad. Podríamos derivar de esta objeción que para Kant no todos los seres humanos tienen los mismos derechos, sino solo los que participan de la comunidad jurídica y, por ende, podríamos decir que el Principio Universal del Derecho tiene un ámbito acotado.

2. ¿La Doctrina del Derecho kantiano analizada en su conjunto respeta de facto el valor intrínseco de la humanidad de todos los seres humanos?

Esta pregunta surge cuando reflexionamos sobre algunos casos controvertidos de la *Rechtslehre* en que no parece encontrarse una verdadera aplicación del Imperativo Categórico en su fórmula de la humanidad, premisa constitutiva en la construcción del argumento de Caranti.

Cuando Kant discute sobre casos jurídicos particulares, la compatibilidad con los fundamentos de una concepción ético-jurídica resulta altamente discutible. El caso como vimos de la distinción entre ciudadanos activos y pasivos (MS, AA 06: 314-315) en la que los primeros tendrían más derechos que los segundos, la pena de muerte (MS, AA 06: 333-334), la ley del talión como principio *a priori* del derecho penal, el no derecho a la resistencia (MS, AA 06: 370-372) y el controvertido infanticidio materno por causa del nacimiento de un hijo fuera del matrimonio (MS, AA 06: 335-337), son ejemplos que presentan objeciones a las premisas que requiere una teoría de los derechos humanos.

De los casos antes citados, se vuelve especialmente cuestionable la postura kantiana sobre el infanticidio materno, pues Kant defiende la no aplicación de muerte al autor del hecho, ya que no se estaría realmente en presencia de un asesinato. En el caso del niño nacido fuera del matrimonio, a los efectos de hacer plausible la tesis de que su muerte no constituiría un genuino asesinato, Kant llega tan lejos como para negarle todo derecho a la protección legal, por el mero hecho de haber nacido fuera de la ley (*i.e.* el matrimonio) y compara incluso su presencia en la sociedad con la introducción de mercancías de contrabando (cf. Vigo 2011a).

Otra de las posturas que considero especialmente en tensión es la posición de Kant respecto al derecho a la revolución. Algunos autores comentan que esta es deficiente. Horn (2017: 95-96) expone que, por un lado, Kant se muestra como un republicano demócrata radical que quiere someter toda legislación al test de la legitimación de la voluntad unida del pueblo; por otro, su intención principal parece ser excluir el derecho de resistencia ciudadana en el Estado (tanto la desobediencia civil, la revolución, como reformas radicales). En la “Conclusión” de la *Doctrina del Derecho*, Kant rechaza el derecho de resistencia de modo prominente con estas palabras:

Por tanto, cuando un pueblo existe, unido por leyes bajo una autoridad, está dado como objeto de la experiencia conforme a la idea de su unidad general, bajo una voluntad suprema poderosa; pero ciertamente solo en el fenómeno; es decir, que existe una constitución jurídica en sentido general de la palabra; y aunque pueda adolecer de defectos y graves errores y precise poco de importantes mejoras, sin embargo, oponerse a ella no está permitido de modo alguno y es punible: porque si el pueblo se considera legitimado para oponerse violentamente a esta constitución, aunque todavía defectuosa, y a la autoridad suprema, se creería con derecho a poner la violencia en lugar de la legislación que prescribe

de modo supremo todos los derechos; lo cual daría como resultado una voluntad suprema que se destruye a sí misma (MS, AA 06: 371-372).

El texto suministra una justificación para la prohibición del derecho a la resistencia precisamente desde la perspectiva de la intangibilidad de cualquier constitución, una vez ya establecida. Uno debería preguntarse, por lo menos, si los defectos de una constitución no podrían ser tan evidentes como para que la resistencia al poder del Estado constituyese una alternativa moralmente preferible (Horn 2017: 96). Esta prohibición al derecho a la resistencia podría suponer que no existe propiamente un derecho pre-político que «podamos hacer valer» si este no está jurídicamente reconocido en una Constitución.

Por último, se podría objetar que el argumento que propone Caranti responde a lo que podría ser una interpretación de Kant y que esto no significa que las premisas deban de contenerse explícitamente. Sin embargo, hay una cuestión ineludible, a mi parecer, y es la siguiente: ¿podríamos argumentar una teoría de los derechos humanos genuinamente inspirada en Kant si la cuestión sobre el fundamento moral del derecho es un asunto cuestionable?

La postura kantiana sobre las relaciones entre el derecho y la moral ha sido motivo de constantes debates y la discusión sigue abierta. De hecho, desde la aparición de la *Rechtslehre* tanto los positivistas como los iusnaturalistas de la época creyeron ver en ella un valioso punto de apoyo a su postura (cf. Cortina 2018: XIX). El meollo de la disputa obedece, en gran parte, a que el propio Kant reconoce el grado de verdad que tienen estas dos tesis. En algunos párrafos parece inclinarse a decir que sí existe una relación necesaria conceptual entre la moral y el derecho y en otros parece intentar separarlos.⁶ Un buen ejemplo sobre cómo Kant valora el grado de verdad de estas dos posturas lo encontramos en la exposición del caso de Protágoras de Abdera (MS, AA 06: 486), quien escribió: «sobre si existen o no dioses, nada sé decir». Ante esta afirmación los atenienses lo expulsaron de la ciudad y sus tierras y sus libros fueron quemados ante la asamblea pública. Este caso es analizado por Kant desde una doble perspectiva. Por un lado, los jueces de Atenas, como hombres, actuaron muy injustamente con él; pero como funcionarios del Estado y como jueces, procedieron de un modo totalmente legal y consecuente; porque: ¿cómo se habría podido prestar un juramento si no estuviera prescrito pública y legalmente por la autoridad superior que hay dioses?

Del análisis que hace Kant del caso de Protágoras podríamos, por un lado, deducir que sí existe una distinción entre lo legal y lo justo, pues se advierte que los jueces como hombres actuaron injustamente y, en este sentido, podríamos fundamentar una postura no positivista (tesis de la vinculación). Sin embargo, no encontramos que la injusticia sea lo suficientemente fuerte como para justificar la necesidad de una corrección del veredicto de los jueces. Para Kant, estos mismos hombres considerados ahora como jueces y funcionarios de Estado procedieron de un modo legal y consecuente. Las razones desde esta perspectiva aluden a los elementos definitorios del concepto positivista del derecho: la legalidad y la eficacia social (la necesidad de prestar juramento público y legal). Se podría objetar que Kant expone en una nota a pie de página su propia postura sobre este tipo de juramento y sugiere que es absurdo; sin embargo, en lo que refiere a la resolución del veredicto en el caso de Protágoras no hay ninguna aclaración de que este debió ser distinto.

Las relaciones entre el derecho y la moral son la materia central de la filosofía jurídica (Grunja; Santiago 2011) y, por ende, de la discusión sobre los fundamentos de los derechos humanos. El libro de Caranti resulta ser una bibliografía obligada para la discusión. La cuestión sigue abierta y por su propia naturaleza seguirá siendo motivo de reflexión. De la postura que adoptemos dependen el

⁶ En especial es importante reflexionar sobre el pasaje en el que Kant se refiere el derecho estricto como puro en tanto que este no se encuentra mezclado con ningún elemento ético (MS, AA 06: 232).

tipo de contenido normativo y fundamento de los derechos humanos, el diseño del sistema jurídico de un Estado, el modo de aplicación de justicia y su eficacia social, el tipo de relación entre el actuar ético y el legal en el ámbito interno de la persona⁷ y, por supuesto, la respuesta filosófica a la pregunta capital, con carácter de causa última: ¿qué es la justicia?. Cuestión límite pero esencial, pues como dice Kant: «si perece la justicia, carece ya de valor que vivan los seres humanos sobre la tierra».

Bibliografía

- ALEXY, R.: *El concepto y la validez del derecho*, Barcelona, Gedisa, 2004.
- CORTINA, A.: “Estudio Preliminar”, en KANT, I.: *Metafísica de las Costumbres*, Madrid, Tecnos, 2008, XV-XCI.
- GRANJA, D. M.; SANTIAGO, T.: *La vinculación entre derecho y moral en la filosofía kantiana*, en *Moral y Derecho. Doce ensayos filosóficos*, México, Suprema Corte de la Justicia de la Nación y Universidad Autónoma Metropolitana, 2011.
- HORN, C.: “Derecho y coacción, ¿puede derivarse la concepción del derecho de Kant de su teoría moral?”, en ORMEÑO KARZULOVIC, J.; VATTER, M. (eds): *Forzados a ser libres. Kant y la teoría republicana del derecho*, Chile, FCE, 2017.
- KANT, I.: *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres*, edición bilingüe y traducción de José Mardomingo, Barcelona, Ariel, 1999.
- KANT, I.: *Metafísica de las Costumbres*, estudio preliminar de Adela Cortina Orts, traducción y notas de Adela Cortina y Jesús Conill Sancho, Madrid, Tecnos, 2008.
- KORSGAARD, C.: “La fórmula de la Humanidad de Kant!”, en *La creación del reino de los fines*, traducción de Dulce María Granja y Eduardo Charpenel Elorduy, México, UNAM-UAM-UACH, 2011.
- VIGO, A.: “Ética y derecho según Kant”, *Tópicos* 41 (2011a) 105-158.
- _____: “La concepción kantiana del derecho natural”, en GRANJA, D. M.; SANTIAGO, T. (eds): *Moral y derecho. Doce ensayos filosóficos*, México, Suprema Corte de la Justicia de la Nación y Universidad Autónoma Metropolitana, 2011b, 317- 349.

⁷ Esto puede analizarse desde dos perspectivas, desde el ciudadano que acata las leyes, es decir, qué es lo que sucede en el ámbito interno del individuo cuando actúa legalmente, y desde el punto de vista del poder judicial, pues ¿no se requiere virtud para impartir justicia?